



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 14 VIGO

SENTENCIA nº 00086/2013

SENTENCIA

En Vigo, a nueve de mayo de dos mil trece.

Vistos por el Ilre. Magistrado D. JOSÉ FERRER GONZÁLEZ, titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Vigo, los presente autos de Juicio Ordinario seguidos con el nº 769/2012-JA, a instancia de don [redacted] representado por el procurador don Alberto Vidal Ruibal y defendido por el letrado don David Alfaya Massó frente a Novagalicia Banco S.A., representada por la procuradora doña Fátima Portabáles Barros y defendido por la letrada doña Carmen Campos Baz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por el procurador don Alberto Vidal Ruibal, en nombre y representación de don [redacted], se presentó demanda de Juicio Ordinario frente a Novagalicia Banco S.A., que se admitió a trámite y se dio traslado de ella a la demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, trámite que evacuó, en tiempo y forma, convocándose a las partes a la Audiencia Previa del juicio y celebrándose seguidamente la vista, en los términos que constan en autos, quedando éstos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alegando que *la información dispensada por la entidad bancaria al actor no se adecuaba a la realidad del producto financiero que estaba ofertando, lo cual supuso que se produjese un error en el consentimiento, ya que de conocer las verdaderas características del producto financiero y su complejidad, el demandante nunca habría contratado el mismo*, se solicita en la demanda la declaración de nulidad del contrato de adquisición de participaciones preferentes de fecha 11 marzo 2005 (orden de suscripción compraventa



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de valores 08 Pref. Caixanova Emisiones S.A.), y, subsidiariamente la resolución del mismo contrato.

Los hechos en los que se fundamentan tales pretensiones son, en esencia, los siguientes:

- *En fecha 11 marzo 2005 la entidad Caixanova ofertó a mi patrocinado, trabajador del sector industrial metal, un producto financiero de alta rentabilidad, sin riesgo alguno para la inversión y liquidez inmediata, similar a un depósito bancario la vista, mediante el cual la entidad tienen obligación de devolver los fondos depositados por el cliente cuando éste lo desee. A este efecto el demandante asesorado por el director de la sucursal de Sabaris-Baiona invierte en ese producto la cantidad de 75,000 euros firmando un documento denominado orden de suscripción compraventa de valores (número de operación 02005013669) así como otro documento señalado como contrato de depósito o administración de valores (Hecho Primero, párrafo primero).*
- *No se le facilitó información alguna al demandante excepción de que podría disponer del dinero depositado en cualquier momento y que serían remunerados como tipo de interés superior de la cuenta corriente (Hecho Primero, párrafo quinto).*
- *No se le entregó folleto informativo inscrito en la Comisión nacional del mercado de valores, ni ningún otro tipo documentos que explique de qué tipo de productos financieros se trata (Hecho Primero, párrafo sexto).*
- *A comienzos del año 2012, transcurridos más de siete años desde la firme dichos documentos, y tras haber recuperado la cantidad de 28,380 euros el demandante acuda oficina al objeto retirar el dinero depositado, haciéndose de saber que debe esperar algún tiempo para poder recuperarlo. En el mes de junio cuando acude nuevamente a la sucursal se le informa de que el producto contratado es de carácter perpetuo hay líquido y que no podrá disponer del dinero depositado y que además ya no percibirá la remuneración trimestral y que se trata de las llamadas participaciones preferentes (Hecho Segundo, párrafo primero).*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

La entidad bancaria demandada se opuso a la declaración de nulidad negando la existencia de ningún vicio invalidante del consentimiento, y alegando, en esencia, los siguientes hechos:

- El demandante adquirió participaciones preferentes Caixanova E/05-05 porque buscaba un producto que ofreciese una mayor rentabilidad, de forma que, a su requerimiento, los empleados de la sucursal le informaron de las características de la emisión (Hecho Segundo párrafo segundo).
- El demandante adquirió participaciones precedentes en dos ocasiones (Hecho Segundo párrafo tercero).
- El día 11 marzo 2005 adquirió 1250 títulos de participaciones preferentes Caixanova Emisiones S.A. E/05-05 por un importe nominal total de 75,000 euros (Hecho Segundo párrafo cuarto).
- El día el día 7 de marzo de 2007 adquirió 180 títulos más de la misma emisión, por una parte en 94 títulos por un importe nominal de 5656' 57 euros, y por otro 88 títulos por importe de 5295'51 euros (Hecho Segundo párrafo noveno).
- El personal de mi representada explicó detalladamente el contenido del llamado tríptico de la emisión (Hecho Segundo párrafo once).
- El demandante realizó órdenes de venta hasta un total de 655 títulos de participaciones preferentes; en el mes de diciembre de 2008 curso tres órdenes de venta de 100 títulos, 136 títulos, y 254 títulos respectivamente; el 13 enero 2009 vendió 165 títulos. (Hecho Segundo párrafo dieciocho).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- El demandante percibió intereses por un total de 13,661'34 euros (Hecho Cuarto).

En la contestación a la demanda además se alega la caducidad respecto a la acción de nulidad por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la suscripción. Y se alega también, por último, en todo caso procedería la compensación entre las cantidades percibidas por la actora como intereses de las participaciones preferentes con las cantidades entregadas al adquirir las mismas.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que ambas partes formularon ha de advertirse que lo que en el suplico de la demanda se pide es la declaración de nulidad de la compraventa de participaciones preferentes de fecha 11 de marzo de 2005. No constituye, por tanto, objeto del presente proceso las adquisiciones que según se dice en la contestación a la demanda el hoy demandante habría realizado en fecha el 7 de marzo de 2007 en el mercado secundario de valores:

SEGUNDO. Son hechos relevantes para resolver sobre el objeto del presente proceso:

1.- Don _____ trabajador de la industria del metal, era cliente de Caixanova (Hecho indiscutido).

2.- Don Roberto _____ fue el director de la sucursal de la entidad demandada en Sabarís-Baiona de 1989 a 2006, atendiendo a la demandante como cliente. Manifestó que cuando el demandante suscribió las participaciones preferentes en el año 2005 *el producto tenía una liquidez de 10-15 días, que no recordaba si se lo había dicho al demandante, pero que se informaba a todo el mundo que era un producto que tenía liquidez en 10-15 días en el mercado secundario; se le dijo que no tenían vencimiento pero tenían liquidez, en el mercado secundario tenían el valor del 100% de lo invertido* (hechos acreditados por el testimonio de don Roberto).

3.- El 11 de marzo de 2005 en la sucursal de la entidad demandada la demandante suscribió un documento denominado *orden de suscripción compra/venta de valores*, referido a 1250 títulos de un nominal unitario de 60 euros y un nominal total de 75000 euros de un valor denominado 08 PREF. CAIXANOVA EMISIONES S.A. En el mismo documento y



con el mismo cuerpo y tipo de letra se describía el denominado *riesgo derivado de la no percepción de la remuneración* y el denominado *riesgo derivado de la liquidación de la emisión*, como los *principales riesgos derivados de la emisión*, que se encuentran desarrollados en el *tríptico resumen del folleto informativo completo de la emisión que el abajo firmante declara haber recibido*. (Documento unido al folio 23).

4.- En el documento denominado *tríptico-resumen del folleto informativo completo Caixanova Emisiones S. A., emisión de participaciones preferentes serie a, con la garantía Caixanova, febrero de 2005*, se señalaba entre otros términos y condiciones de la emisión los siguientes: A) *Su rendimiento será del 3'25% anual durante los tres primeros años de vida de la emisión; desde el cuarto y hasta el decimoquinto su rendimiento será el tipo de interés Euribor a 12 meses más 0'25%; a partir del decimosexto años su rendimiento al tipo de interés medio de las operaciones de compraventa simple al contado de bonos y obligaciones del Estado en un aplazo de 8 a 12 años publicado en el Boletín Central de Anotaciones en Cuenta de deuda pública del Banco de España para operaciones realizadas en el primer trimestre del ejercicio anual de 2020 más un diferencial del 0'25%*; B) relativo a la liquidez: *la liquidez de las participaciones preferentes serie A de la presente emisión derivada de su cotización en el mercado A.I.A.F. De renta fija; adicionalmente el emisor ha celebrado un contrato de liquidez, ahorro corporación financiera SV S.A., en virtud del cual esta entidad se compromete a dar liquidez al valor, mediante la introducción de órdenes de compra y venta en dicho mercado, en los términos previstos en el mismo, copia del cual ha quedado depositado en la CNMV; la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta cotizados por la entidad de liquidez no será superior a un 10% en términos de TIR, siempre y cuando no se produzcan situaciones de mercado que lo imposibilite; el citado 10% se calculará sobre el precio de compra que cotiza en ese momento; en cualquier caso se diferencia no será superior a 50 puntos básicos también en términos TIR y nunca podrá ser superior a al 1% en términos de precios*. En el mismo folleto se indicaba que *antes de adoptar la decisión de suscripción de participaciones preferentes serie a, los inversores deberán ponderar asimismo, una serie de factores que se señala a continuación, desarrollándose luego los denominados supuestos que no percepción de la remuneración y el supuesto de liquidación de la emisión*. Asimismo se hacía constar en el folleto que *el emisor había sido constituido con el objeto de actuar como entidad para la captación de financiación para el grupo CAIXANOVA, y que el emisor es una filial al 100% del garante, CAIXANOVA*. (Documento unido a los folios 85 a 90).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

5.- Con fecha 7 de marzo de 2007 en una cuenta del demandante se realizan dos cargos; uno por adquisición de 94 títulos Pref. Caixanova 05 por un nominal de 5.656'67 euros, y otro por 88 títulos de Pref. Caixanova 05 por un nominal de 5.295'51 euros. (Documentos unidos a los folios 91 y 92). En el momento de tales adquisiciones era director de la sucursal don Jesús _____ quien manifestó que informó al demandante que *el producto era perpetuo pero que tenía liquidez mediante orden de venta, que no había una liquidez inmediata.* (declaración de don Jesús).

6.- Con fecha 24 de diciembre de 2008 en una cuenta del demandante se realizan tres abonos de valores Pref. Caixanova 05-MY; uno por un nominal de 15.240 euros, otro por un nominal de 6.000 euros, y otro por un nominal de 8.160 euros. (Documentos unidos a los folios 93, 94, y 95).

7.- Con fecha 13 de enero de 2009 en una cuenta del demandante se realizan tres abonos de valores Pref. Caixanova 05-MY; uno por un nominal de 9.900 euros. (Documento unido a los folios 96).

8.- El demandante percibió en concepto de intereses de las participaciones preferentes la cantidad de 13.661'34 euros de la cual se le retuvo 2.374'79 euros.

TERCERO. Los hechos recogidos en el anterior fundamento llevan ya a una primera reflexión. Aunque formalmente existiera una diferenciación entre la entidad que emitía las participaciones preferentes vendidas al demandante el 11 de marzo de 2005 y la entidad que intermedió en su adquisición (pues ambas tenían personalidad jurídica, en un caso en cuanto sociedad anónima, y en el otro en cuanto caja de ahorros) la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo lleva a concluir que era en realidad la caja de ahorros la que emitió y colocó en el mercado las participaciones preferentes objeto del presente proceso, y ello por dos razones; en primer lugar por cuanto era la caja de ahorros la titular de la totalidad del capital social de la sociedad anónima emisora de las participaciones preferentes teniendo además su mismo domicilio social; en segundo lugar, pues consta que la emisora era una mera sociedad instrumental de la caja de ahorros habiéndose constituido con la única finalidad de captar financiación para la entidad de ahorros.



Sentado lo anterior ha de señalarse que para poder determinar si puede estimarse acreditada la existencia del error invalidante del consentimiento que en la demanda se alega para fundamentar la pretensión de nulidad del contrato, hemos de precisar primero cual fuera el régimen legal de los valores objeto de los contratos de compraventa (las participaciones preferentes), cual el régimen de la actuación de las entidades de crédito en cuanto participante en el mercado de valores, y cuales pudieran ser las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

CUARTO. Los valores denominados participaciones preferentes aparecen por primera vez en nuestro ordenamiento cuando el artículo 14.1 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, al dar una nueva redacción al artículo 7.1 de la Ley 13/1985 de 25 de mayo de Coeficientes de que Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, las introduce entre los elementos que integran los recursos propios de las entidades de crédito.

La regulación se completó por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 19/2003 de 4 de julio al introducir en la Ley 13/1985 de 25 de mayo una Disposición Adicional Segunda: *Requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios y régimen fiscal aplicable a las mismas así como a determinados instrumentos de deuda.* Del contenido de la citada D.A. Segunda importa, para el objeto del presente proceso, su número 1, que tenía la siguiente redacción:

1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta ley tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser emitidas por una entidad de crédito o por una entidad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.

b) En los supuestos de emisiones realizadas por una entidad filial, los recursos obtenidos deberán estar depositados en su totalidad, descontados los gastos de emisión y gestión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo o subgrupo consolidable. El depósito así constituido deberá ser aplicado por la entidad depositaria a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de aquélla o de su grupo

o subgrupo consolidable, una vez agotadas las reservas y reducido a cero el capital ordinario. En estos supuestos las participaciones deberán contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante o de la entidad depositaria.

c) Tener derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable.

d) No otorgar a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión.

e) No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.

f) Tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.

g) Cotizar en mercados secundarios organizados.

h) En los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes.

i) En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar el indicado porcentaje.

La redacción se mantuvo vigente hasta la reforma introducida por el apartado diez del artículo primero de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se traspuso la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2009, y la realizada con posterioridad por la Disposición Final Primera de la Ley



9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por lo que actualmente tiene la siguiente redacción:

1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser emitidas por una entidad de crédito española o por una sociedad anónima residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito española y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.

b) En los supuestos de emisiones realizadas por una sociedad filial de las previstas en la letra a), los recursos obtenidos deberán estar invertidos en su totalidad, descontando gastos de emisión y gestión, y de forma permanente, en la entidad de crédito dominante de la filial emisora, de manera que queden directamente afectos a los riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable al que pertenece, de acuerdo con lo que se indica en las letras siguientes.

c) Las condiciones de la emisión fijarán la remuneración que tendrán derecho a percibir los tenedores de las participaciones preferentes, si bien:

i) El consejo de administración, u órgano equivalente, de la entidad de crédito emisora o matriz podrá cancelar, discrecionalmente, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un período ilimitado, sin efecto acumulativo.

ii) Se deberá cancelar dicho pago si la entidad de crédito emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, no cumplen con los requerimientos de recursos propios establecidos en el apartado 1 del artículo sexto. En todo caso, el pago de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante. El Banco de España podrá exigir la cancelación del pago de la remuneración basándose en la situación financiera y de solvencia de la entidad de crédito emisora o matriz, o en la de su grupo o subgrupo consolidable. La cancelación del pago de la remuneración acordada por el emisor o exigida por el Banco de España no se considerarán obligaciones a los efectos de determinar el estado de insolvencia del deudor o de sobreseimiento en el pago de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. No obstante, el pago de la remuneración podrá ser sustituido, si así lo establecen las condiciones de la emisión, y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, por la entrega de acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- d) No otorgar a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión.
- e) No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.
- f) Tener carácter perpetuo, aunque el emisor podrá acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España, que sólo la concederá si no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la entidad de crédito, o de su grupo o subgrupo consolidable. A estos efectos, el Banco de España podrá condicionar su autorización a que la entidad sustituya las participaciones preferentes amortizadas por elementos de capital computables de igual o superior calidad.
- g) Cotizar en mercados secundarios organizados.
- h) En los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha, que no hubiera sido objeto de cancelación de acuerdo con la letra c) anterior, y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes.
- i) En los supuestos en los que la entidad emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presente pérdidas contables significativas o una caída relevante en las ratios indicadoras del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, las condiciones de emisión de las participaciones preferentes deberán establecer un mecanismo que asegure la participación de sus tenedores en la absorción de las pérdidas corrientes o futuras, y que no menoscabe eventuales procesos de recapitalización, ya sea mediante la conversión de las participaciones en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz, ya mediante la reducción de su valor nominal. Reglamentariamente se precisarán los supuestos desencadenantes de tales mecanismos y las condiciones específicas de los mismos.
- j) En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable al que pertenece la entidad dominante de la filial emisora, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito

deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar el indicado porcentaje, si bien no podrá ser nunca mayor del 35 por ciento.

k) La oferta pública de venta ha de contar con un tramo dirigido exclusivamente a clientes profesionales de al menos el 50% del total de la emisión, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a 50, y sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 78 bis (LA LEY 1562/1988). 3. e) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

l) En el caso de emisiones de entidades que no sean sociedades cotizadas, en los términos del artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital, el valor nominal unitario mínimo de las participaciones preferentes será de 100.000 euros y en el caso de las restantes emisiones, el valor nominal unitario mínimo de las participaciones preferentes será de 25.000 euros.

Del régimen legal de las participaciones preferentes vigente al momento de conclusión del contrato objeto del presente proceso importa destacar las siguientes notas o características:

1.- Son valores perpetuos o sin vencimiento, ya que no atribuyen derecho a la restitución de su valor nominal, salvo en caso de liquidación de la entidad emisora y en este caso el titular de las participaciones se sitúa por detrás de todos los acreedores subordinados o no de la entidad. Riesgo, por tanto, de perder la totalidad de su inversión

2.- Su liquidez sólo puede conseguirse mediante su venta en el mercado secundario de valores. Lo que requiere de la existencia real de órdenes de compra que, a su vez, vendrían determinadas por la realidad de la rentabilidad de la participación (pues el único incentivo para adquirir participaciones preferentes en el mercado secundario vendría dado por el pago regular de los intereses remuneratorios de las mismas). Riesgo de iliquidez

3.- No confieren certeza de su rentabilidad, pues el pago de intereses aparece legalmente condicionado a los resultados económicos de la entidad emisora (incluso después de la reforma operada por la Ley 6/2011 se permite que discrecionalmente la entidad emisora pueda



decidir no remunerar con la rentabilidad establecida al momento de la emisión). Riesgo de rentabilidad.

Si se tienen en cuenta las limitaciones que presentan las participaciones preferentes en relación a su liquidez, rentabilidad, y seguridad que acaban de mencionarse el riesgo de la inversión en tal tipo de valores ha de calificarse de alto.



QUINTO. A la fecha de realización de los actos jurídicos que dieron lugar a la compraventa de participaciones preferentes objeto del presente proceso (11 de marzo de 2005), el régimen legal de los deberes que habían de observar las entidades de crédito que intermediarán en la adquisición de tal tipo de valores venía establecido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, pues en su artículo 1.3 establecía que *El capítulo II en su totalidad, el código general de conducta contenido en el anexo y, en la medida que resulte aplicable el artículo 8, serán de aplicación, además, a todas aquellas personas o entidades, públicas o privadas, que realicen cualesquiera actividades relacionadas con los mercados de valores, incluidas aquellas de asesoramiento y difusión de información a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores.*

El código general de conducta de los mercados de valores se incluía en un Anexo, cuyos artículos 4.1 y 5.1 y 3 presentaban la siguiente redacción:

Artículo 4. Información sobre la clientela.- 1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

.....
...

Artículo 5. Información a los clientes.- 1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

.....
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de

alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

SEXTO. Una vez comprobado que sobre la entidad de crédito que comercializaran participaciones preferentes pesaban concretos deberes legales de información, expuestos en el anterior fundamento, se debe determinar cuáles pudieran ser las consecuencias jurídicas de haberse infringido tales deberes legales al colocar valores de aquella naturaleza.

Un sector de la doctrina sostiene que el incumplimiento de los deberes de información antes enumerados no supondría más que una falta administrativa sancionable, en su caso, conforme a las disposiciones del Título VIII de la propia Ley del Mercado de Valores, negando que pudieran tener consecuencias sobre la validez de los contratos que hubieran podido llegar a celebrarse. En apoyo de tal opinión se aduce, en esencia, la naturaleza administrativa las normas infringidas y la doctrina jurisprudencial que niega que la vulneración de normas administrativas pueda dar lugar a la nulidad de un negocio jurídico.

La opinión anterior no puede ser compartida. En primer lugar, porque parte de una doctrina jurisprudencial que no es aceptable sin matices; pues como ya señalaba la s. T.S. 834/2009 de 22 de diciembre (en un caso en que se discutía la aplicabilidad del artículo 79 L.M.V. a la nulidad de un contrato de compraventa de acciones): *No es aceptable la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la infracción de normas administrativas no puede dar lugar a la nulidad de un contrato, pues esta Sala, en aplicación del artículo 6.3 CC, invocado como infringido, tiene declarado que cuando, analizando la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, la normativa administrativa resulta incompatible con el contenido y efectos del negocio jurídico deben aplicarse las pertinentes consecuencias sobre su ineficacia o invalidez (STS de 25 de septiembre de 2006) y no es obstáculo a la nulidad que la prohibición administrativa no tenga carácter absoluto (STS de 31 de octubre de 2007).*

En segundo lugar, por cuanto las consecuencias de la infracción de una norma jurídica dependerán de la esfera o ámbito de la vida en el



cual están llamadas a producir efectos y cual fuera la finalidad que con ella se pretende conseguir. Ha de considerarse, por ello, que los deberes de información que se imponían a las entidades que presten servicios de inversión no se encaminaban solo a proteger de forma genérica el mercado de productos financieros sino que, como ya se vio, la Ley expresamente disponía que la información que debían proporcionar a los clientes tenía como finalidad dispusieran de toda la información *relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión* (artículo 5.1 del Anexo del Real Decreto 629/1993), es decir, que éstos puedan decidir si contratan o no el producto o servicio ofertado (en el caso, las participaciones preferentes) conociendo, previamente, la naturaleza del producto o servicio ofrecido (los derechos y obligaciones que de él dimanarían, y frente a quien y en qué condiciones pueden ejercitarse o ser cumplidos), y los riesgos que conlleva (cual fuera la posibilidad de alteración futura del valor de los derechos y obligaciones inicialmente pactados); lo que la Ley estaba tratando de proteger, en definitiva, era la adecuada conformación de la voluntad negocial del cliente (pues el consentimiento contractual exige el puntual conocimiento de lo que se pacta y la libertad para decidir, artículos 1262 y 1265 del Código Civil).

Nos encontramos, por tanto, ante uno de los supuestos en que, más allá de las genéricas exigencias de la buena fe, la Ley establece concretos y determinados deberes de información contractual a cargo de una de las partes (la entidad de crédito, en el presente caso). Por ello, el incumplimiento de tales deberes por la entidad bancaria, en cuanto impida que la otra parte, el cliente, pueda conformar de manera adecuada su voluntad contractual, podrá integrar un supuesto de dolo por reticencia o de error que, como vicios del consentimiento, pueden dar lugar a la nulidad del negocio.

Sobre el dolo por reticencia señalaba s.T.S. 129/2010 de 25 de marzo: *destacan las sentencias de 11 de mayo de 1993, 29 de marzo de 1994, 29 de diciembre de 1999 y, asimismo, advierten que no sólo manifiestan el dolo la "insidia directa o inductora de la conducta errónea de otro contratante sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe" y lo reitera la de 27 de noviembre de 1998 y añade la de 11 de diciembre de 2006 que también constituye dolo "la reticencia consistente en la omisión de hechos o circunstancias influyentes y determinantes para la conclusión del contrato y respecto de los que existe el deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico". Y la de 26 de marzo de 2009 dice: "...el llamado dolo negativo, por*

haber infringido el deber de informar al comprador de las vicisitudes administrativas del negocio tramitado, deber éste impuesto por la buena fe, entendida ésta como deber precontractual". Y la de 25 de abril de 2009: "...un supuesto de reticencia dolosa, en que una de las partes calla o no advierte debidamente a la contraparte, en pugna con el deber de informar exigible por la buena fe". Y, por último la de 5 de mayo de 2009 añade: "en cualquier caso, siempre cabría estimar, como hacen las sentencias de instancia, la concurrencia de dolo negativo o por omisión, referido a la reticencia del que calla u oculta, no advirtiendo debidamente, hechos o circunstancias influyentes y determinantes para la conclusión contractual (SS., entre otras, 29 de marzo y 5 de octubre de 1.994; 15 de junio de 1.995; 19 de julio y 30 de septiembre de 1.996; 23 de julio de 1.998; 19 de julio y 11 de diciembre de 2.006; 11 de julio de 2.007; 26 de marzo de 2.009), pues resulta incuestionable que la buena fe, lealtad contractual y los usos del tráfico exigían, en el caso, el deber de informar (SS. 11 de mayo de 1.993; 11 de junio de 2.003; 19 de julio y 11 de diciembre de 2.006; 3 y 11 de julio de 2.007; 26 de marzo de 2.009)".

Sobre el error la s. T.S. tras indicar que *aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, no es correcta una equiparación, sin matices, entre uno y otro, al menos en términos absolutos*, procedió a resumir la doctrina jurisprudencial razonando:

Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - « pacta sunt servanda » - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una « lex privata » (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977 -.

I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de



la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

III. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias - pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

IV. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997, entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

V. Se expuso antes que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia.

VI. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982, 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio, 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

SÉPTIMO. Para resolver sobre si, en el presente caso, la entidad demandada al realizar los actos de colocación de las participaciones preferentes a la hoy demandante incumplió con las obligaciones de información que legalmente le venían exigidas, según lo que más arriba acabamos de exponer, y si como consecuencia de ello esta parte sufrió un error al prestar su consentimiento comercial que invalidaría el mismo (que tales son los presupuestos de la pretensión anulatoria de la demanda), es necesario realizar tres consideraciones previas.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que no se ha alegado siquiera que el demandante hubiere realizado actos relacionados con la inversión en valores anteriores a los que son objeto del presente proceso, lo que suponía una falta de experiencia que debía ser conocida de los directores de la sucursal de la demandada de la que aquel era cliente. Por tanto, las obligaciones de información de la entidad de crédito exigían que ésta le proporcionase al hoy actor todas las explicaciones que fueran necesarias para que pudiera comprender las características y riesgos de los valores que pretendían colocarle pues, como hemos ya visto, el Decreto 629/1993 imponía a las entidades de crédito que realizaban actividades relacionadas con el mercado de valores el deber de recabar de sus clientes *información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, y dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, y el deber de proporcionarle información clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva*). En suma, la entidad hoy demandada (rectius, Caixanova, de quien trae causa Novagalicia Banco S.A.), venía obligada a informar a don _____ de de una manera suficientemente detallada y clara teniendo en cuenta su falta de experiencia inversora y su nivel de conocimientos financieros de manera que pudiera comprender no sólo los rendimientos (cuánto habría de invertir y cuáles habrían los beneficios que tuviera con la inversión) sino también los riesgos (de iliquidez, de rentabilidad, y de inversión) de las participaciones preferentes de manera previa a colocar las mismas de forma que la hoy demandante pudiera haber otorgado su consentimiento contractual *conociendo con precisión los efectos de la operación que contrata*. A tal efecto, ha de advertirse que sería irrelevante el hecho de quien fuera la persona que hubiera iniciado la negociación para adquirir los valores de



que ahora tratamos, pues como también hemos visto la ley no establece obligaciones de información diversas en función de si la entidad que participa en el mercado de valores inició o no las negociaciones para colocar los mismos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que las pruebas practicadas indican que la entidad de crédito demandada procedió a proporcionar información a la demandante por dos medios distintos: entregándole copia de los documentos que suscribían y siendo informada de manera oral por el director de la sucursal de la que era cliente desde hace treinta años.

En tercer lugar, ha de considerarse que la alegación sobre la falta de información adecuada que en la demanda se alega se concreta en el llamado riesgo de liquidez (recordemos su alegación: *No se le facilitó información alguna al demandante excepción de que podría disponer del dinero depositado en cualquier momento*), con lo que el principio de congruencia exige restringir el estudio del cumplimiento de los deberes información a la concreta falta alegada.

Entrando a analizar la comercialización y adquisición el 11 de marzo de 2005 de 1250 títulos de las participaciones preferentes denominados 08 PREF. CAIXANOVA EMISIONES S.A., se observa que en la orden de suscripción de las participaciones se omite toda referencia al riesgo de liquidez, no mencionándose siquiera cuál pudiera ser el medio por el cual pudiera la adquirente hacer líquidos los valores que adquiriría; en el tríptico resumen del folleto informativo si se indica cual fuera la forma de dar liquidez a las participaciones preferentes que se adquirirían (indicándose que derivará de su cotización en el mercado AIAF de renta fija), pero se omite toda referencia al riesgo de que tal liquidez no pudiera conseguirse por la inexistencia de órdenes de compra de los concretos valores que se adquirirían, es más tal omisión se agrava si se tiene en cuenta que se introduce la referencia a la suscripción por la entidad de crédito de un denominado *contrato de liquidez* con una concreta sociedad de valores con indicaciones sobre precios de compra y venta cuya abstrusa y oscura redacción podrían hacer pensar en la garantía de un precio mínimo de venta. Así pues, en ninguno de tales documentos puede considerarse que la entidad decreto hubiese cumplido con su obligación de proporcionar información clara y precisa sobre el riesgo de liquidez.



En la información oral que el director de la sucursal de la entidad demandada proporcionó al demandante no sólo no se detalló el riesgo de iliquidez sino que, por el contrario, se proporcionó un información que sería contraria a la existencia del mismo pues *se le dijo que no tenían vencimiento pero tenían liquidez, en el mercado secundario tenían el valor del 100% de lo invertido*, lo que no se correspondían con la realidad del régimen jurídico de las participaciones preferentes, debiendo añadirse que como el mismo director de la sucursal reconoció *no recuerda haberle informado que podía perder todo su dinero*.

De lo expuesto ha de concluirse que al colocar a la demandante las participaciones preferentes denominadas denominados 08 PREF. CAIXANOVA EMISIONES S.A., el 11 de marzo de 2005 la entidad hoy demandada incumplió con los deberes de información clara, precisa y suficiente acerca del riesgo de iliquidez de las mismas que legalmente le eran exigibles.

A mayor abundamiento, al realizar la comercialización de las participaciones preferentes denominadas en fecha 7 de marzo de 2007 que dio lugar a la adquisición por parte de la demandante de 182 títulos más, la entidad hoy demandada no procedió a entregarle al demandante mas documentos que las notas de cargo en cuenta de los nominales de las adquisiciones; la entidad de crédito no habría entregado, por ello, ningún documento que contuviera información alguna acerca del riesgo de iliquidez, sin que tampoco se haya acreditado que verbalmente el director de la sucursal realizara advertencia alguna a la hoy demandante sobre tal riesgo más allá de haberle explicado que no había una liquidez inmediata (la única advertencia que manifestó haber realizado se refería a que *no había una liquidez inmediata*).

OCTAVO. Determinado que la entidad demandada incumplió con los deberes de información que legalmente le eran exigibles acerca del riesgo de iliquidez de las participaciones preferentes que colocó a la hoy demandante, y sin que debamos entrar a conocer si tuviéramos estar en presencia de un dolo por reticencia pues el mismo no fue alegado en la demanda, debemos pasar a valorar si tal omisión produjo un error al prestar el consentimiento negocial que pueda llevar a la nulidad de los negocios jurídicos concluidos.



A tal efecto hemos de comenzar por determinar si puede considerarse acreditada la existencia del error por parte del demandante acerca del riesgo de iliquidez de la inversión que realizaba por no estar contractualmente obligada la vendedora a su reembolso y no existir garantía de venta en el mercado secundario donde debería negociarse. La realidad del error parte de dos consideraciones. En primer lugar, porque la demandante contaba con la información verbal del director de la sucursal que comercializó inicialmente las participaciones acerca de la liquidez de las participaciones que adquiriría, manifestándosele que se vendían en diez o quince días, y que en el mercado secundario tenían el 100% de su valor. En segundo lugar, pues aunque en ninguno de los documentos que a la demandante se le dieron a la firma y que se le entregaron constara tal venta y reembolso, tampoco como hemos visto en ningún otro de los documentos se expresaba con la debida claridad la posibilidad de total iliquidez de los valores que se adquirirían.

No puede entenderse que el error haya desaparecido por el mero hecho de que la demandante hubiese adquirido participaciones preferentes en dos momentos temporales distintos, pues para ello hubiese sido necesario que antes de realizar la segunda suscripción hubiese sido informada de manera suficiente del riesgo de iliquidez, lo que, como ya hemos visto no sucedió.

El error afectaba a un elemento esencial de los contratos de adquisición de las participaciones preferentes, cuál era el riesgo de iliquidez de la inversión. Y era esencial por la naturaleza perpetua de los valores adquiridos, de manera que pudieran no llegarse a amortizar nunca sin que llegara tampoco a percibirse remuneración alguna por los mismos, lo que unido al riesgo de iliquidez supondría la total pérdida de la inversión realizada; por ello, para la correcta formación del consentimiento contractual era necesario que la hoy demandante conociera previamente que podría no llegar a recuperar parte alguna de lo invertido, pudiendo inferirse, que de poder conocer esto no habría contratado las participaciones preferentes que adquirió.

El error, además, ha de ser valorado como excusable, pues no procede de falta alguna de diligencia de la demandante, sino del incumplimiento de los deberes legales de información que sobre la entidad hoy demandada pesaban al realizar la colocación de las participaciones preferentes que aquella adquirió (recordemos, que venía



obligada a proporcionar toda la información necesaria *que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata*). Y procede, además, de una información que no se correspondía con la realidad que le era proporcionaba por el director de la sucursal en la que legítimamente podía confiar por su relación de clientela.

Concurren, por tanto, los requisitos necesarios para apreciar la existencia de un error en el consentimiento negocial al realizar las adquisiciones de participaciones preferentes (artículos 1265 y 1266 del Código Civil), que ha de llevar a declarar la nulidad de los contratos objeto del presente proceso, pues la acción se ejercitó dentro del plazo de caducidad de cuatro años pues el inicio de su cómputo no coincide con la fecha de celebración o perfección de los negocios jurídicos sino con el de la fecha de su consumación (artículo 1301 del Código Civil), deberá advertirse que un negocio jurídico sólo puede entenderse consumado cuando se han realizado las partes en el mismo han realizado las prestaciones que fueran su objeto, lo que en el presente caso no concurre en ninguno de los dos contratos cuya nulidad se insta, pues ambos tienen prestaciones deferidas, como sería, por ejemplo, la entrega de los intereses o rendimientos lo que, según los justificantes aportados por la propia entidad demandadas, habría sucedido por última vez en el año 2012 .

Estimándose la acción ejecutada con carácter principal (nulidad) no cabe entrar ya a conocer de la subsidiaria (resolución).

NOVENO. Cuando, como en el presente caso sucede, la nulidad del negocio jurídico procede de error en el consentimiento los efectos son los previstos en el artículo 1303 del Código Civil: cada parte deberá devolver, con los intereses legales, las entregas o disposiciones patrimoniales que la contraria hubiere realizado desde la fecha de celebración del contrato.

La aplicación del anterior régimen jurídico supondría que las partes, actor y demandada, deberían devolverse las percepciones pecuniarias que hubieran recibido de la contraria con los intereses legales de las mismas; pero ha de tenerse en cuenta que, la hoy demandada habría ya procedido a realizar ventas de participaciones preferentes del actor de modo que de la inversión inicial no restaba, en fecha 24 de diciembre de 2008, más que la cantidad de 56.520 euros, y,



desde la última venta realizada el 13 de enero de 2009, participaciones por un valor de 46.620 euros. Por tanto, la demandada debería devolver los 46.620 euros restantes de los 75.000 obtenidos con la venta de las participaciones preferentes llevada a cabo el 11 de marzo 2005, con los intereses legales de tales cantidades, mientras que la actora debería devolver las cantidades percibidas en concepto de remuneración por las participaciones preferentes adquiridas que, según los documentos aportados, supuso un total de 13.661'34 euros (de los que deberían descontarse las retenciones por un total de 2.374'79 euros), con los intereses legales desde la fecha de percepción de cada uno de los rendimientos trimestrales.

Debiendo procederse a la compensación de las cantidades anteriormente reseñadas (artículos 1195 y 1202 del Código Civil), y teniendo en cuenta que en la demanda no se solicita más que la devolución de las cantidades entregadas en las compraventas de valores (por lo que de nuevo no ha de recordarse más que el principio de congruencia) no cabe sino otorgar lo solicitado, pues notoriamente los intereses legales de la cantidad que la demandada ha de devolver superarían ampliamente a los intereses legales de la cantidad cuya devolución corresponde a la demandante.

Procede, además, la imposición de intereses moratorios al amparo de lo dispuesto en los artículos 1100, 1101, y 1108 del Código Civil, pues la oposición al pago que realizó la entidad demandada careció, por lo que más arriba ser razonado, de toda justificación, siendo el interés legal que se aplicará el medio para que lo que ha de devolver se conserve en el tiempo su valor.

DÉCIMO. Al estimarse las pretensiones de la actora (pues aparece acreditado el requerimiento de devolución efectuado mediante burofax en fecha 14 de septiembre de 20012), y desestimarse las de la demandada esta parte deberá abonar las costas procesales, al no poder apreciarse ninguno de los supuestos de excepción al criterio de vencimiento objetivo (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, y haciendo uso de la potestad de juzgar que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

FALLO.

Estimar la demanda presentada don frente a Novagalicia Banco S.A., declarando la nulidad del contrato de adquisición de participaciones preferentes de fecha 11 marzo 2005 (orden de suscripción compraventa de valores 08 Pref. Caixanova Emisiones S.A.), y condenando a la demandada a la devolución a la actora de 46.620 euros, más los intereses legales desde el 14 de septiembre de 2012, y al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días del que conocerá la Audiencia Provincial (Secc. 6ª).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el 0030.1846.42.0005001274, en la cuenta de este expediente 5077.0000.04.0769.12, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO